

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden fijando el día 15 del actual para la constitución de las nuevas Secciones de la Junta provincial del Censo que se establezcan en cumplimiento de la Ley de 11 de Julio último.—Páginas 335 y 336.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se indican, se recuerde a las Juntas locales de extinción de la plaga de langosta, cumplimenten exactamente la Real orden de este Ministerio de 28 de Junio del año actual, y que se exija a las Juntas locales

de los pueblos invadidos la formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908.—Páginas 336 y 337.

Otra convocando a las elecciones de los Vocales y Suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios.—Páginas 337 y 338.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad de Vivero, Motilla del Palancar, Eoa, Estepona, Almadén, Cervera del Río Alhama, Torrelaguna, Fonsagrada, Agreda y Coria.—Página 338.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Denegando el ingreso en la carrera de

Veterinaria a los que no se hallen comprendidos en el Real decreto de 27 de Septiembre último ni en la Real orden de 12 del actual.—Página 338.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES del Ayuntamiento de Guadalupe, Banco Guipuzcoano, Banco Hipotecario de España y Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de los ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 41.

SALA DE LO CIVIL.—Pliego 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Junta Central del Censo electoral, en vista de consulta de este Ministerio para la ejecución de la Ley de 11 de Julio último, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 26 del actual, por la que se interesa que la Junta Central del Censo actúe dentro de su competencia para que se realicen los actos necesarios a la ejecución de la Ley especial de 11 de Julio último, sobre reorganización administrativa y representación en Cortes de las islas Canarias, a fin de que, constituyéndose las Juntas provinciales del Censo de

las Secciones independientes a que se refiere el artículo 9.º de dicha Ley, pueda cuanto antes, y dentro de los plazos señalados en ella, procederse a la elección de Diputados a Cortes en los distritos de nueva creación de las mencionadas islas.

»Teniendo en cuenta, como tan acertadamente se dice en la Real orden, que por virtud de lo dispuesto en la Ley especial de que se trata, no es necesario elegir nuevas Juntas municipales, porque estos organismos ya están constituidos y funcionando en todos los Ayuntamientos de Canarias; que tampoco es preciso formar otro Censo distinto del rectificado definitivamente en el corriente año, que acaba de publicarse con fecha 1.º de Septiembre próximo pasado, puesto que ese Censo está confeccionado con absoluta separación de términos y distritos municipales y Secciones electorales; que asimismo es innecesario proveer los cargos de Presidentes y Suplentes de Mesa que ya se hallan designados para el bienio en curso, ni tampoco confeccionar otras listas de grupos de electores para la designación de Adjuntos y sus Suplentes con motivo de las elecciones que han de realizarse, puesto que las que rigen actualmente han de estar en vigor hasta fin de Diciembre próximo en los mismos términos, distritos municipales y Secciones a que hoy corresponden; y

»Considerando, por tanto, que la pro-

puesta que esta Junta Central debe hacer al Gobierno de S. M. queda reducida única y exclusivamente a determinar la organización y constitución de las Juntas provinciales del Censo que independientemente tienen que establecerse y deben actuar en las elecciones de Diputados a Cortes que han de llevarse a efecto por virtud de la Ley de 11 de Julio último ya citada, a cuyo fin es necesario tener presentes las prescripciones de la ley Electoral, en la parte del artículo 11 de la misma referente a la formación y funcionamiento de las Juntas provinciales de las Secciones de Baleares y Canarias; la Real orden de 26 de Agosto de 1907, que ordenó y regló la constitución de las Juntas Central y provinciales del Censo, y los acuerdos dictados por la citada Junta Central, y en especial el que adoptó en su sesión de 18 de Mayo de 1907 aplicando a la designación de Vicepresidente de las Secciones de Baleares y Canarias, donde no hay Universidad, Instituto ni Junta provincial de Reformas Sociales, el principio de la elección establecido por el artículo 11 de la Ley en lo relativo a la segunda Vicepresidencia de las Juntas municipales del Censo,

»La Junta Central, entendiendo que corresponde al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones necesarias para la constitución de las provinciales en las Secciones independientes creadas en Canarias

por la Ley de 11 de Julio último, ha acordado en su sesión de hoy informar á V. E. en los términos concretos siguientes:

»1.º Debiendo constituirse cuatro nuevas Juntas provinciales del Censo en las Secciones independientes de San Sebastián de la Gomera, Valverde, Arrecife y Puerto de Cabras, correspondientes á las islas de Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerteventura, respectivamente, con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º de la Ley de 11 de Julio último, los Secretarios de las actuales Juntas provinciales de las Secciones de Santa Cruz de Tenerife, por las que hace á las de Gomera y Hierro, y de Gran Canaria, por lo que respecta á las de Lanzarote y Fuerteventura, desglosarán de sus Archivos toda la documentación electoral correspondiente á cada una de las nuevas Juntas provinciales y la entregarán con las formalidades y separación debidas á los Secretarios de estas últimas inmediatamente que se hayan constituido, incluyéndose en esa entrega, como es natural, las listas definitivas de electores que constituyen el Censo rectificado en el año corriente publicado con fecha 1.º de Septiembre próximo pasado, así como las listas de grupo á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley Electoral, y de las cuales están designados los Presidentes y suplentes de Mesa para el bienio en curso, y en su día se designarán los adjuntos y sus suplentes.

»2.º Las Juntas provinciales de las Secciones que han de establecerse como de nueva creación en San Sebastián de la Gomera, Valverde, Arrecife y Puerto de Cabras, serán presididas por los Jueces de primera instancia de las localidades en que los hubiere, en armonía con lo mandado en el párrafo 7.º del artículo 11 de la ley Electoral, y donde no, por no haberse establecido aún aquel organismo judicial de nueva creación, pudiera disponer el Gobierno de S. M. acudiendo á una necesidad apremiante que el servicio público demanda para dar cumplimiento á la ley especial citada, que interinamente sea desempeñada esa Presidencia por el Juez municipal, que en circunstancias normales y en casos de licencias ó vacantes funciona como Juez de primera instancia interino, siempre que dicho Juez municipal no desempeñe la Presidencia de la Junta municipal del Censo, pues en este caso pudiera encomendarse provisionalmente la de la provincial al ex Juez municipal á quien correspondiese, según el orden establecido en la ley Orgánica del Poder judicial, y en el último extremo, y si no los hubiese, á un Juez de primera instancia ó á un Magistrado de la Audiencia.

»3.º Teniendo en cuenta que el sentido y espíritu de la ley es el de alejar de todas las operaciones electorales á las Autoridades administrativas, y que en cambio encomienda á las judiciales las

presidencias de los principales organismos por la misma ley creados, y que en estos principios se inspiró también el Gobierno de S. M. al dictar la Real orden de 28 de Agosto de 1907 para la primera constitución de las Juntas, entiendo la Central que el Presidente de la Audiencia Territorial de Canarias es el llamado á ordenar á los que, con sujeción á la ley Electoral y á las reglas á que se ajusta este informe, deben presidir las Juntas provinciales de las cuatro Secciones independientes de nueva creación, para que éstos, bajo su responsabilidad, las constituyan el día que el Gobierno de S. M. se digne señalar, y procedan las mismas á realizar las operaciones electorales que las atribuye la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución, sin perjuicio de que después de constituidas en el plazo que se fija en el número 7.º, se interpongan por los que se consideren agraviados, y se resuelvan, las reclamaciones que á su derecho conviniere.

»4.º Serán Vocales de las Juntas provinciales de dichas Secciones si, como es lógico suponer, no existen en ellas ni los organismos docentes ni el Jefe provincial de Estadística que determinan los números 1.º y 5.º del apartado del artículo 11 de la ley correspondiente á las Juntas provinciales:

»a) El Decano del Colegio de Abogados, si éstos estuvieren colegiados, y en otro caso, el Abogado con más años de ejercicio en la profesión, residente en la localidad, entre los que paguen la primera cuota.

»b) El Decano del Colegio Notarial, ó el Notario más antiguo ó con residencia en la localidad, ó el que existiere si sólo hubiera uno.

»c) Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del País, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales marentes ó pescadores, de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la localidad en que ha de establecerse la Sección de la Junta provincial, debiendo tenerse presente el acuerdo de la Junta Central de 28 de Septiembre de 1907, según el cual, donde no hay individuos de las clases que determina la Ley, las Juntas del Censo se constituirán sin la representación de esas clases.

»5.º El día que el Gobierno de S. M. se digne señalar, se constituirán las Juntas provinciales de las cuatro nuevas Secciones á que se refiere el número 1.º de esta propuesta, previa la citación de los Vocales propietarios y Suplentes á quienes corresponda formar parte de las mismas, y en la Sección que á tal efecto se celebre, la Junta provincial elegirá uno de

sus individuos para el cargo de Vicepresidente, según así lo acordó la Junta Central del Censo en su reunión de 18 de Mayo de 1908, por lo excepcional de la constitución de las provinciales de Baleares y Canarias, haciendo aplicación á falta de otros preceptos legales, de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, en lo relativo á la segunda Vicepresidencia de las Juntas municipales.

»6.º En la misma Sección de constitución de las Juntas de las Secciones independientes de nueva creación donde no hubiere Juzgado de primera instancia ó instrucción, se designará por la Junta otros de sus Vocales, para que interinamente ejerza las funciones de Secretario, hasta que se cree y funcione el organismo judicial correspondiente, y entre en el desempeño de tal cargo el de gobierno del Juzgado de primera instancia respectivo, en armonía con lo mandado en la regla 19 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907; y

»7.º Si contra las designaciones de Vocales propietarios y Suplentes, lo mismo que de Presidentes interinos, se entablase alguna reclamación, ésta debe interponerse para ante la Junta Central dentro de un plazo de tres días, contados desde el siguiente al de la constitución de las Juntas, debiendo recaer resolución definitiva lo más rápidamente posible, que se comunicará telegráficamente al Presidente de la Junta provincial de la Sección á quien corresponda, á fin de que no sufra dilación alguna la ejecución de la Ley especial de 11 de Julio en cuanto á la convocatoria de elección de Diputados á Cortes en los distritos que la misma Ley ha creado.»

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictamen, que deberá ejecutarse en todas sus partes por las entidades al efecto señaladas en el mismo, fijándose el día 15 del presente mes para la constitución de las nuevas Secciones de la Junta provincial del Censo que se establecen en cumplimiento de la Ley de 11 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, ejecución y el más urgente cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1912.

BARROSO.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo y de la Audiencia Territorial de las islas Canarias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Itmo. Sr.: Siendo necesario llevar á cabo una enérgica campaña de otoño ó invierno contra la plaga de langosta en las provincias que se encuentran invadidas, al objeto de procurar su extinción completa, realizando los trabajos de es-

carifloación que en igual época de años anteriores dieron excelente resultado, según consta en las Memorias formuladas últimamente por los Ingenieros Jefes de las secciones agronómicas, es preciso recordar á los Gobernadores civiles exijan á las Juntas locales de extinción el cumplimiento de la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, debiendo ser roturados ó escarificados tan sólo los terrenos que dentro de las fincas se encuentren invadidos, y con este objeto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canaria, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, se recuerde á las Juntas locales de extinción cumplimenten exactamente la Real orden de este Ministerio de 28 de Junio último.

2.º Que se exija á las precltadas Juntas locales de los pueblos invadidos la formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la Ley, para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción; y

3.º Que quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer las multas que la Ley prescribe á cuantos no presenten las correspondientes denuncias y se compruebe posteriormente la existencia del germen de langosta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 39 del Reglamento de la ley de 21 de Diciembre de 1907, se ha dirigido á este Ministerio, iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y Suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo á los obreros, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la ley de Emigración y en el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca á las elecciones de los Vocales y Suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración á las Sociedades obreras, á los navieros y armadores y á los consignatarios.

2.º La elección de los cuatro Vocales

y cuatro Suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. Antes del 16 de Noviembre, las Sociedades obreras legalmente constituidas se reunirán en Junta con objeto de designar un compromisario de entre los individuos pertenecientes á la Asociación.

El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 18 de Noviembre.

Segunda. Los Gobernadores civiles, antes del 22 de Noviembre, harán publicar en el *Boletín Oficial* la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisario y los nombres de los designados por cada una de ellas; al mismo tiempo convocarán á los compromisarios elegidos para que el 5 de Diciembre, á la hora que se señale, concurran á la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y Suplentes.

Si alguno de los compromisarios no tuviera medios ó no se hallase en condiciones de poder concurrir á la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiera elegido, delegar en algún afiliado ó en el compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas, radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Alcalde de la capital y al interesado.

Tercera. El 5 de Diciembre se reunirán los compromisarios, bajo la presidencia del Alcalde, en el Salón de Actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia y procederán á la elección; ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para Suplente.

Verificados la votación y el escrutinio, se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos y las protestas que se hicieron.

Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora al Gobernador civil, quien el 6 de Diciembre lo remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

3.º La elección de los cuatro Vocales y los cuatro suplentes que han de representar á los navieros y armadores, se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º de la Ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros y armadores que hayan obtenido la autorización que establece el artículo 22

de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Segunda. Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el artículo 45 del Reglamento, antes de las doce de la noche del día 14 de Diciembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

Tercera. El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario.
- b) El nombre del candidato suplente.
- c) El nombre del elector, naviero ó armador, y su firma.
- d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Consejo Superior de Emigración.— Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá certificado, en caso de remitirse por correo, al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

4.º La elección de los cuatro Vocales y los cuatro Suplentes que han de representar á los consignatarios se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el artículo 23 de la Ley, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

Segunda. Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín á que se refiere el artículo 46 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 14 de Diciembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

Tercera. El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario.
- b) El nombre del candidato suplente.
- c) El nombre del consignatario elector y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Consejo Superior de Emigración.— Elección de Vocales representantes de consignatarios», y la firma del elector.

Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

5.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento, la Secretaría

general del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno.

En este resumen se hará constar:

Primero. El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes, representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan dichos votos.

Segundo. El número y nombres de los navieros y consignatarios que hayan tomado parte en la elección de Vocales y Suplentes de sus clases respectivas.

Tercero. Las protestas que se hayan presentado.

Cuarto. Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

6.º El día 16 de Diciembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y la proclamación de los Vocales y suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta por la Secretaría general del resumen de la elección y de las protestas presentadas si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pudiera ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio. Este comenzará por los Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos acto seguido los candidatos que resulten con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y proclamados los que resulten con mayoría, se procederá en la misma forma á hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquier duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

7.º Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministro de Fomento para que declare Vocales y Suplentes elegidos por el Consejo Superior de Emigración en la representación correspondiente á los que hayan sido proclamados.

8.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo, propietario ó suplente, durará cuatro años, y el de Suplente requie-

re como condición indispensable la residencia en Madrid.

9.º Esta Real orden se publicará en la GACETA DE MADRID, y los Gobernadores civiles la harán publicar también en los *Boletines Oficiales* tan pronto como llegue á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1912.

VILLANUEVA.

A los Gobernadores civiles.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Vivero.....	Coruña.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo...	1.250
Motilla del Palancar.....	Albacete.....	4.ª	Idem.....	2.125
Roa.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Estepona.....	Granada.....	4.ª	Idem.....	1.125
Almadén.....	Albacete.....	4.ª	Idem.....	1.000
Cervera del Río Alhama.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125
Torrelaguna.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.250
Fonsagrada.....	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.000
Agreda.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.000
Coria.....	Cáceres.....	4.ª	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Octubre de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vistas las instancias de varios aspirantes á ingreso en las Escuelas de Veterinaria, que solicitan, unos, que se les exima del grado de Bachiller, exigido por el Real decreto próximo pasado, y otros, que se les permita estudiar la carrera por el plan antiguo, alegando todos ellos que tienen derechos adquiridos, ó porque principiaron á estudiar en el Instituto las asignaturas exigidas al efecto por Real orden de 30 de Septiembre de 1896, ó ya por tenerlos aprobados, si bien no se han matriculado en Septiembre último, ó bien por hallarse en el caso de aquéllos á quienes, con anterioridad al Real decreto de 27 de Septiembre próximo pasado, se les validaron para Veterinaria ciertas asignaturas aprobadas en otras carreras:

Considerando que sólo tienen derechos adquiridos en una carrera los que ya la principiaron, pero no los que hayan hecho estudios en un grado anterior de la enseñanza, pues que de otro modo pu-

dieran hacerse arrancar todos los derechos académicos desde la Escuela primaria:

Considerando que los solicitantes ni aún se han matriculado en Septiembre último en el primer curso de la carrera, no estando, pues, ninguno de ellos comprendido en la Real orden de 12 de los corrientes, que precisamente para facilitar la transición del antiguo plan de estudios al vigente, sin lesionar en lo posible legítimos intereses, dió validez á las matrículas en el primer curso de Veterinaria, efectuados en Septiembre próximo pasado, eximiendo, por consiguiente, del grado de Bachiller á los entonces matriculados,

Esta Subsecretaría ha resuelto desestimar lo que se pide, denegando el ingreso en la carrera de Veterinaria á los que no se hallen comprendidos en el Real decreto de 27 de Septiembre último, ni en la Real orden de 12 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señores Directores de las Escuelas de Veterinaria.